

Texto original del fallo aportado por UAIPIT- Portal Internacional de la
Universidad de Alicante en PI y SI: <http://www.uaipit.com>

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 20ª)
Sentencia núm. 96/2005 de 17 febrero

En Madrid, a diecisiete de febrero de dos mil cinco.

Vistos en grado de apelación ante esta Sección 20 de la Audiencia Provincial de Madrid, los Autos de Menor Cuantía 268/2000, procedentes del Jdo. 1ª. Inst. e Instrucción núm. 3 de Majadahonda, a los que ha correspondido el Rollo 695/2003, en los que aparece como parte apelante Daniel, y como apelado Euro-Producciones TV, SL y Televisión Española, SA, sobre derechos de propiedad intelectual y reclamación de cantidad, siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don Juan Vicente Gutiérrez Sánchez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Majadahonda, en fecha 12 de febrero de 2003, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: « Fallo

: Desestimo la excepción de falta de legitimación pasiva formulada y, asimismo, desestimo íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Adotino González Pontón, en nombre y representación de D. Daniel, contra Televisión Española, SA, representada por D. Manuel López López y contra Europroducciones TV, SL, representada por el Procurador de los Tribunales D. Marcelino Bartolomé Garretas, por lo que, en consecuencia, absuelvo a ambas demandadas de los pedimentos contenidos en la demanda, con expresa condena en costas a la parte actora».

SEGUNDO

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, exponiendo las alegaciones en que basa su impugnación. Admitido el recurso en ambos efectos, se dio traslado del mismo a la apelada, que presentó escrito oponiéndose al recurso formulado de contrario. Elevados los autos ante esta Sección, fueron turnados de ponencia, y quedando pendientes de resolución, se señaló fecha para deliberación y votación, que se ha llevado a cabo por los Magistrados de esta Sección.

TERCERO

En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Texto original del fallo aportado por UAIPIT- Portal Internacional de la
Universidad de Alicante en PI y SI: <http://www.uaipit.com>**

No se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en cuanto se opongan a los de la presente.

PRIMERO

Se ejercita en el presente procedimiento acumuladamente una acción declarativa sobre derechos de propiedad intelectual, y una de reclamación de cantidad en concepto de daños morales y perjuicios económicos. Los hechos en los que fundamenta su pretensión son, resumidamente, los siguientes:

El demandante, Don Daniel, es autor de una Propuesta de Memoria/Proyecto de Programa Concurso de Televisión Titulada «El Concurso del Siglo», la cual fue inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual de Salamanca, el día 7 de octubre de 1991. En esa misma fecha remitió el Proyecto-Memoria al Productor Ejecutivo de Televisión Española ofreciéndoselo para la realización de un concurso en base a ese proyecto. Igual remisión efectuó a otras cadenas televisivas, sin que por ninguna de ellas se aceptara. A partir del día ocho de octubre de 1999, Televisión Española emitió una serie de Trece capítulos de un Programa-Concurso bajo el título «El Gran Concurso del Siglo», dicha emisión tuvo lugar mediante una coproducción de Televisión Española con Europroducciones TV, SL que ambas acordaron mediante contrato de fecha 22 de septiembre de 1999.

Por el actor se considera que entre la idea registrada y presentada por él y el programa que han producido y emitido las codemandadas existe una coincidencia literal y textual, hasta el punto de que su obra debe ser considerada como el argumento o pre-guion de la obra audiovisual definitiva y, como coautor de ésta, deben serle reconocidos sus derechos, solicitando en tal sentido que se haga constar su participación en concepto de autor y la calidad en que lo fue y una indemnización económica tanto por daños morales como materiales por las ganancias dejadas de obtener.

Por su parte, las entidades demandadas oponen a lo interesado frente a ellas, que la idea original del concurso que el demandante plasmó en el documento Proyecto-Memoria del año 1991, para nada incide en el concepto y protección de una obra audiovisual, siendo un proyecto de concurso, que por su carácter genérico y carencia de originalidad e ingenio no puede ser objeto de protección.

Desestimada íntegramente la demanda en Primera Instancia, por la parte actora se interpone el presente recurso articulando el mismo en base a los siguientes motivos:

1.-La sentencia omite una serie de hechos que resultan acreditados de la prueba

**Texto original del fallo aportado por UAIPIT- Portal Internacional de la
Universidad de Alicante en PI y SI: <http://www.uaipit.com>**

practicada.

2.–Existe además error en la apreciación de la prueba, pues de la simple comprobación entre los programas emitidos y la idea original del actor se desprenden una serie de coincidencias textuales.

3.–La Sentencia incurre en incongruencia en cuanto resuelve una cuestión distinta a la planteada en la demanda, toda vez que no se reclamó cantidad alguna sobre la obra audiovisual terminada, sino el derecho que le corresponde al actor como autor de la idea original.

4.–La reducción que hace la sentencia de la participación del actor infringe el art. 87 del TRLPI

Por las entidades demandadas se formularon los correspondientes escritos de oposición solicitando la desestimación del recurso y confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO

Centrado en los precedentes términos el objeto del litigio, la adecuada resolución del mismo, requiere, a juicio de esta Sala, determinar en primer lugar si el Proyecto-Memoria titulado «El Concurso del Siglo. Programa Concurso de Televisión» elaborado por el demandante Sr. Daniel e inscrito a su nombre, puede ser calificado como una creación original audiovisual y si, teniendo tal consideración, es susceptible de obtener la protección que otorga la Legislación sobre Propiedad Intelectual al autor de la misma. En su caso, y posteriormente, habrá de analizarse si entre el citado Proyecto y el Programa emitido por Televisión Española en coproducción con la también demandada Europroducciones, existe un grado de coincidencia tal del que se evidencie que la idea registrada a nombre del actor ha servido de base o puede ser considerada como el argumento del concurso «El Gran Concurso del Siglo» y si, como consecuencia de ello, se han vulnerado los derechos del actor y, en definitiva, si a éste puede reconocérsele el derecho a ser indemnizado y en qué forma.

TERCERO

Por lo que se refiere al primer aspecto indicado, no se comparte por este Tribunal la argumentación de la sentencia de Primera Instancia en base a la cual se niega al Proyecto del Sr. Daniel el carácter de obra audiovisual en contraposición a la obra registrada por las entidades demandadas, no considerándola merecedora de la protección interesada, al entender que se trata de una idea genérica carente de los parámetros de originalidad y novedad suficientes para ello.

Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia exigen, para que una creación humana pueda ser considerada como obra de propiedad intelectual, que la misma venga caracterizada por dos notas esenciales: por un lado que no se traten de simples ideas

**Texto original del fallo aportado por UAIPIT- Portal Internacional de la
Universidad de Alicante en PI y SI: <http://www.uaipit.com>**

genéricas o abstractas y, sobre todo, que en la misma se refleje la intervención del autor mediante la exposición de ideas distintas y enriquecedoras del ámbito social o cultural al que vayan destinadas. En base a ello, no se consideran objeto de la propiedad intelectual las ideas en abstracto, así como tampoco los simples esquemas o bosquejos del asunto a tratar, precisándose, en todo caso, que exista un mínimo grado de elaboración o desarrollo.

Junto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, para obtener la protección que el derecho de Propiedad Intelectual otorga a su titular, no es imprescindible desarrollar u obtener ideas de gran dificultad objetiva o científica, sino que la consideración de una obra como merecedora de tal protección habrá de hacerse teniendo en cuenta si en el resultado final obtenido existe suficiente grado de intervención personal de quien se lo atribuye como propia, para considerarlo como obra autónoma e independiente.

Pues bien, a la luz de estas consideraciones generales, el examen del Proyecto de Concurso elaborado por el demandante permite llegar a la conclusión que éste no consiste en una simple idea genérica, sino que tiene un suficiente grado de desarrollo y elaboración para poder ser considerado como el argumento de una obra audiovisual. Y ello porque partiendo de una idea básica –Concurso referido al Siglo XX–, no se limita a registrarla y proporcionarla a modo de sugerencia, sino que contiene una explicación escrita y detallada de su contenido, desarrollando a lo largo de trece folios, distribuidos en nueve apartados, los aspectos esenciales del concurso llegando a describir aspectos tan concretos del mismo como Título, Premios, Autopromoción y sonido de la Publicidad, Forma de presentar las preguntas, Intervención de Personajes de relevancia social o famosos, Temas a tratar en secciones concretas del mismo y preguntas concretas relacionadas con cada contenido, Pruebas relacionadas con los contenidos específicos, Distribución y número de concursantes, Sonido, Proyección de Imágenes, Ambientación musical, Realización, Contenidos complementarios y otros.

Por tanto, teniendo en cuenta la materia a la que se refiere y tal como fue confeccionado por su autor, contiene suficientes notas de originalidad y novedad para atribuirle la consideración de obra creativa objeto de Propiedad Intelectual.

La consideración que el autor atribuye a esa obra, es la de «Idea», «Argumento» o «Pre-guión». La importancia y trascendencia que tiene la «Idea» o «argumento» en este tipo de programas, viene reconocida por las entidades demandadas, tal como se constata de la simple lectura del contrato de Coproducción celebrado entre ellas, cuando en las manifestaciones que figuran en el encabezamiento del mismo, expresamente indican que Televisión Española conoce la «Idea», el planteamiento general y presupuesto propuesto por Europroducciones TV.

CUARTO

**Texto original del fallo aportado por UAIPIT- Portal Internacional de la
Universidad de Alicante en PI y SI: <http://www.uaipit.com>**

Calificado el Proyecto-Memoria aquí examinado y del que es autor el demandante Sr. Daniel, como argumento de un Concurso televisivo y como tal susceptible de obtener la protección que otorga el derecho de Propiedad Intelectual, los derechos que deberían reconocérsele al citado autor, y que son los que realmente él solicita, son los que se derivarían de la incorporación de su obra, y sin su consentimiento, como argumento, a un Concurso emitido por las codemandadas. Ello nos lleva a examinar, previamente, los motivos de impugnación por los que se denuncia error en la apreciación y valoración de la prueba, a fin de comprobar si existe suficiente grado de coincidencia entre la idea original del demandante y la que sirvió de base a los programas emitidos por las codemandadas.

Los informes periciales existentes en el procedimiento (folios 223 y ss. y 55 y ss. del Tomo referido al ramo de prueba), constatan la existencia de evidentes coincidencias. Así, el informe emitido por la Asociación Nacional de Empresas de Producción Audiovisual, aportado junto a la contestación de la demanda por Europroducciones SA (Folio 226), tras realizar un análisis comparativo en el que se reflejan evidentes coincidencias, llega a la conclusión de que conceptualmente existen semejanzas como la coincidencia del título y algunas preguntas, pero nada más. Por su parte, el informe emitido por el Servicio Universitario de Proyectos, Realización y Análisis de la Facultad de Comunicación de la Universidad Pontificia de Salamanca –Folios 55 y ss. del Ramo de Prueba–, tras realizar una comparación de tres aspectos esenciales como «La idea Original», «el desarrollo» y «el formato» finaliza con la conclusión de que ambos proyectos coinciden en lo esencial, por lo que entiende que es indudable que existe una similitud enorme entre ambas propuestas.

Por otro lado, del examen comparativo entre el Proyecto elaborado por el actor que obra en los folios 25 y ss. y el formato elaborado por el equipo de creativos de la codemandada Europroducciones que consta a los folios 150 a 156 y 181 a 187, se pone de manifiesto una serie de coincidencias que no pueden ser consideradas como casuales, accidentales o fruto del azar y ello porque afectan tanto a aspectos estructurales y fundamentales del concurso como a puntos concretos; y lo son de entidad suficiente que nos permiten concluir que el Proyecto elaborado por los creativos de la codemandada Europroducciones en 1999 se ha confeccionado incorporando al mismo el Proyecto Memoria elaborado en el año 1991 por el actor Sr. Daniel, de tal manera que éste ha de ser considerado como el argumento de la obra audiovisual (Concurso) producido por las dos codemandadas.

Esa coincidencia se pone de manifiesto tanto de la práctica identidad del título (El Concurso del Siglo-El Gran Concurso del Siglo), como del tema central sobre el que versan ambos (El Siglo XX). También se constata en la comparación de aspectos concretos del desarrollo del concurso tales como número y distribución de los concursantes (en ambos se parte de grupos de tres concursantes); intervención de los

**Texto original del fallo aportado por UAIPIT- Portal Internacional de la
Universidad de Alicante en PI y SI: <http://www.uaipit.com>**

personajes que como invitados especiales participan en cada programa (en ambos se incluye la invitación de personajes famosos en los diferentes campos tratados en el programa); preguntas sobre inventos del siglo o concursos de bailes y canciones (que se incluyen en ambos), intervención de una orquesta musical (que figura en ambos proyectos), Concursos sobre bailes específicos (se incluyen en los dos), Proyección de imágenes como ilustraciones de las preguntas a formular, entre otros.

QUINTO

Junto a la acción declarativa del reconocimiento de la condición de coautor del Programa-Concurso a que se refiere este procedimiento, y que ha de serle reconocida al demandante, se ejercitan acciones de cesación e indemnizatorias. La conducta mantenida por las codemandadas al desarrollar la idea original del actor y realizar la producción del programa concurso sin su autorización o consentimiento, supone una vulneración clara de los derechos que como autor de la idea original o argumento le corresponden y que le reconocen tanto los arts. 7, 10 y 87 de la Ley de Propiedad Intelectual y consecuencia de ello deviene la obligación de cesar en dicha actividad ilícita al venir ello impuesto por el art. 139.1 del TRLPI.

Del mismo modo, constatada la vulneración del derecho de autor surge la procedencia del derecho a obtener una reparación del mismo y por tanto a ser indemnizado. Por el demandante se concreta el concepto indemnizatorio por el que reclama, en los derechos que le corresponden como autor de la idea original y no los que pudieran derivarse de la totalidad del programa concurso, con lo cual los únicos puntos a resolver son los relativos a la procedencia de admitir la indemnización por daños morales y cuantificación de los perjuicios irrogados por la explotación económica de la obra.

La falta de autorización o consentimiento por parte del autor del argumento del Concurso en la emisión de éste, ha de considerarse elemento suficiente para originar un perjuicio moral en el demandante en cuanto se trata de un profesional que ejerce su actividad en medios de comunicación y la emisión de una obra, en la que ha participado activamente, sin reconocérsele su aportación, supone una clara lesión a su nombre en el ambiente profesional que le es propio.

En cuanto a la cuantificación de los perjuicios económicos ocasionados con la infracción del derecho de autor, el Sr. Daniel solicita por daños morales una cantidad aproximada a veinte millones de pesetas y en concepto del perjuicio económico irrogado, opta por la alternativa establecida en el art. 140 TRLPI de solicitar la remuneración que hubiera percibido de haber autorizado la explotación y la cuantifica en unos 37.500.000 ptas.

El mismo art. 140 admite la procedencia de la indemnización por daño moral, aún no

**Texto original del fallo aportado por UAIPIT- Portal Internacional de la
Universidad de Alicante en PI y SI: <http://www.uaipit.com>**

probada la existencia de perjuicio económico, señalando como criterios orientativos para determinar su valoración las circunstancias de la infracción, gravedad de la lesión y grado de difusión ilícita de la obra.

El derecho de autor, aun teniendo un contenido plural, tanto moral como económico, es a la vez de carácter unitario e inescindible, por lo que consideramos adecuado establecer una cuantía única por ambos conceptos, para cuya determinación ha de tenerse en cuenta, junto a los criterios antes indicados, las circunstancias que se dan en el supuesto concreto y muy especialmente el que la obra cuya protección se otorga viene referida a la Idea o Argumento previo a un Concurso Televisivo y que la misma fue ofrecida y puesta en el mercado por el autor ofreciéndosela a tres cadenas televisivas, ninguna de las cuales la aceptó inicialmente, por lo que ponderando todas esas circunstancias se considera adecuado por este Tribunal como reparación total del daño causado la suma de treinta mil euros (30.000).

SEXTO

Consecuentemente con lo expuesto, procede estimar parcialmente la demanda inicial de estas actuaciones lo que unido a la naturaleza de las acciones ejercitadas determinan la no imposición de las costas causadas en Primera instancia en aplicación del art. 523 de la LECiv de 1881 y al estimarse el presente recurso tampoco se impone condena sobre las costas causadas en esta alzada de conformidad a lo establecido en el art. 398 de la LECiv .Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de D. Daniel, contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2003, dictada por el Juzgado núm. 3 de los de Primera Instancia de Majadahonda, en los autos de Menor Cuantía núm. 268/2000 debemos revocar la misma

y en su consecuencia,

Estimamos la demanda interpuesta por Don Daniel, contra Europroducciones T.V., SL y contra Televisión Española, SA y:

1º Declaramos que D. Daniel es autor de la idea original o argumento que sirvió de base y se incorporó a la realización del programa televisivo «El Gran Concurso del Siglo», conforme al Proyecto inscrito en el Registro de la Propiedad Intelectual el 7 de octubre de 1991.

2º Ordenamos el cese de toda actividad ilícita de explotación de la obra sin autorización del demandante, y se prohíbe cualquier reanudación de la misma.

Texto original del fallo aportado por UAIPIT- Portal Internacional de la Universidad de Alicante en PI y SI: <http://www.uaipit.com>

3º Se declara el derecho del citado demandante al reconocimiento e inclusión de su nombre como autor de la idea original en cualquier acto de explotación o publicidad del referido programa televisivo.

4º Se condena solidariamente a las dos demandadas a indemnizar en concepto de todos los daños y perjuicios irrogados al actor en la cantidad de treinta mil euros (30.000).

Todo ello sin imposición de las costas causadas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.—Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.